



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201213672-00  
Ubicación 36016 – 6  
Condenado GABRIEL CACERES JAIME  
C.C # 1023861953

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 9 de diciembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 14 de diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Número Único 110016000015201213672-00  
Ubicación 36016  
Condenado GABRIEL CACERES JAIME  
C.C # 1023861953

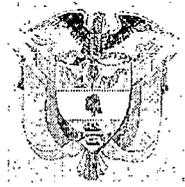
#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Diciembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Diciembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Vence 10/12/22  
Ape 10  
Ca-p etc

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-015-2012-13672-00. N.I. 36016.  
Condenado: Gabriel Cáceres Jaime. C. C. 1.023.861.953.  
Delito: Porte de armas de fuego o municiones.  
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota.  
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se estudia la posibilidad de otorgar la libertad condicional Gabriel Cáceres Jaime.

**ANTECEDENTES**

- 1.- En sentencia de 13 de julio de 2016, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Gabriel Cáceres Jaime como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena de ciento ocho (108) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Gabriel Cáceres Jaime descuenta penas por estas diligencias desde el 17 de enero de 2022, una vez se materializaron las órdenes de captura que pesaban en su contra. Registra detención inicial que va del 24 de noviembre de 2016 al 10 de agosto de 2021.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

**Artículo 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:  
**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

De los aspectos objetivos.

- a) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Gabriel Cáceres Jaime, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 17 de enero de 2022, a la fecha lleva detenido nueve (9) meses y veintinueve (29) días.

A su vez registra detención inicial de cincuenta y seis (56) meses y dieciséis (16) días correspondiente al interregno comprendido entre el 24 de noviembre de 2016 al 10 de agosto de 2021.

Una vez sumado el tiempo de privación física de la libertad y la detención inicial da un total de pena descontada de sesenta y seis (66) meses y quince (15) días.

Las tres quintas 3/5 partes de la condena de ciento ocho (108) meses de prisión impuesta en contra de Gabriel Cáceres Jaime equivalen a sesenta y cuatro (64) meses y veinticuatro (24) días, por lo que sin tener en cuenta las redenciones de pena que le han sido reconocidas, es fácil concluir que el penado cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de febrero de 2014, para la libertad condicional.

- b) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, mediante oficio No. 113- COBOG- AJUR- 1020 de 04 de noviembre de 2022, allega resolución con visto favorable No. 4675 de la misma fecha, cartilla biográfica actualizada y certificado general de calificación de conducta, indicando de igual forma un comportamiento ejemplar y cartilla biográfica del sentenciado.

- c) Que demuestre arraigo familiar y social.

Verificado el expediente y de los documentos allegados se observa el Despacho que obra dentro de las diligencias información que permita la viabilidad de verificar y corroborar el arraigo del sentenciado.

De los aspectos subjetivos.

Los aspectos subjetivos son ahora elementos propios de la valoración del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuando de la libertad condicional se trata y entre esos aspectos subjetivos está el de la “gravedad de la conducta, valoración de la conducta punible y el estudio del comportamiento y resocialización del sentenciado en su reclusión” que se constituyen en unas importantes exigencias dirigidas a llegar por medio de un juicio de valor, a un pronóstico de readaptación social, ya que el fin de la pena tiene que ver con la rehabilitación del penado para su futuro en la sociedad pero también con un concepto de protección a la comunidad para evitar nuevas conductas punibles, concepto este que no es otro que el que se denomina como prevención especial y general.

Respecto al estudio de la gravedad de conducta, se advierte que el Juzgado Fallador no abordó dicha temática, pues por el contrario consideró que la misma no era de mayor importancia, al haber sido capturado únicamente con el arma de fuego guardada en la pretina del pantalón y por lo tanto no se dedujo un potencial daño a los bienes de la comunidad.

En sentencia C-754 de 2014 la Corte Constitucional declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible”, en el entendido de que dicha valoración debía atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa sea ésta favorable o desfavorable para la concesión de la libertad condicional.

En consecuencia, mal haría este Despacho en estudiar la gravedad del comportamiento realizado por el aquí condenado, cuando el mismo no fue de relevancia por el Juzgado que dictó la sentencia que aquí se ejecuta.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, tenemos que el establecimiento carcelario ha calificado su conducta como buena según consta en la certificación de conducta allegada al proceso. Además, el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá emitió concepto favorable para la libertad condicional.

No obstante, no es posible establecer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social del sentenciado, puesto que si bien reposan los informes emitidos por el establecimiento carcelario, que describen la conducta del interno dentro del centro de reclusión como “ejemplar”, y la Resolución No. 4675 de 04 de noviembre de 2022, mediante el cual el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario otorgó resolución favorable para la concesión del

mecanismo sustitutivo al sentenciado, no es menos cierto que a Gabriel Cáceres Jaime se le había concedido la prisión domiciliaria, la cual fue revocada por la gran cantidad de trasgresiones reportadas por el mecanismo de vigilancia electrónica que tenía implantado, incumpliendo de esta manera su compromiso de permanecer en el lugar de reclusión domiciliaria, aspecto que denota una personalidad con una marcada tendencia a incumplir sus obligaciones y las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, sin que el temor de continuar privado de la libertad en un centro reclusorio lo haya motivado a cumplir con las mismas.

En virtud de lo anterior, no es dable concederle la libertad condicional al sentenciado, ya que al habersele revocado la prisión domiciliaria por su continua evasión al lugar dispuesto como reclusión, así como los demás factores de análisis, nos llevan a un diagnóstico negativo, y hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural, con miras a materializar las funciones preventiva, especial, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional a Gabriel Cáceres Jaime.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

### RESUELVE

**Único.-** Negar a Gabriel Cáceres Jaime la libertad condicional. Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y cúmplase,**

Notificación de Servicios Administrativos  
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad  
En la Fecha: 02 DIC 2022  
Notifíquese por Est: 00-011

La anterior providencia  
SECRETARIA R

EAGT

**Anyelo Mauricio Acosta Garcia**  
J u e z



**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN PA**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36016

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I. X OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_

FECHA DE ACTUACION: 16-NOV-2022

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 21/11/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gabriel Caceres Jaime

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1073861953

TD: 92100

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



**OSWALDO HUMBERTO PÁEZ MUÑOZ**  
**ABOGADO**

**Señor**

**Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.**  
Bogotá, D.C.

**Ref.: Radicado: 11001600001520121367200.**  
**Condenado: Gabriel Cáceres Jaime.**  
**INTERPOSICION Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE**  
**APELACIÓN.**

**Oswaldo Humberto Páez Muñoz**, identificado con la C.C. N° 19.424.578 de Bogotá, D.C., y T.P. N° 59.158 del C. S. de la J., defensor de confianza del señor Cáceres Jaime, concurre ante su Despacho de la manera más respetuosa y comedida, dentro del término de ley, para **INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN**, contra la decisión de noviembre 16 del año en curso, por medio de la cual el Despacho negó la libertad condicional solicitada por esta defensa en favor del condenado, en atención a lo normado por el artículo 64 del C.P.

**FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS**

El día lunes 21 de noviembre se notificó la decisión objeto de apelación al señor Gabriel Cáceres Jaime (al suscrito defensor no se le ha notificado), fue entonces, a través de este medio, que esta representación tuvo conocimiento de la providencia que ahora se impugna.

Esta defensa presentó solicitud de libertad condicional en favor del señor Cáceres Jaime con fundamento en lo normado por el artículo 64 del C.P., en virtud a que, en consideración de esta representación, mi prohijado cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos que el legislador exige en la norma en comento para tal fin. Sin embargo, mediante la decisión del pasado 16 de noviembre, el Despacho negó la concesión del beneficio ya referido.

El Juzgado de Ejecución de la Pena realizó un análisis de los requisitos que demanda el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, normatividad que contempla los requisitos que se deben cumplir para optar por la concesión de la libertad condicional. Y en términos muy claros, estimó el Despacho que los requisitos de orden objetivo se satisfacen plenamente, en la medida en que, en primer lugar, el término de les establecido en las 3/5 partes de la

**OSWALDO HUMBERTO PÁEZ MUÑOZ**  
**ABOGADO**

*pena se supera ampliamente, inclusive sin tener en cuenta los descuentos de ley a los que se ha hecho acreedor el señor Cáceres Jaime, debidamente soportados por el INPEC.*

*En segundo lugar, y en relación con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, también refirió el Despacho que se cumple este requisito por cuanto el INPEC certificó que la conducta del señor Gabriel Cáceres Jaime ha sido ejemplar, hecho que se soporta con el oficio No. 113-COBOG-AJUR-1020 del 4 de noviembre anterior, contenido de la Resolución No. 4675 con VISTO FAVORABLE.*

*Explicó además el Juzgado que en cuanto hace referencia a la expresión “Previa valoración de la conducta punible” no podía hacer ningún análisis en virtud a que ese aspecto no fue considerado como relevante por el Juzgado sentenciador al emitir el fallo condenatorio, por lo que ahora, no es posible entrar a hacer una valoración en tal sentido.*

*Y en cuanto tiene que ver con el arraigo del procesado, se allegó suficiente prueba que demuestra sin lugar a dudas que el señor Cáceres Jaime evidentemente cuenta con un arraigo familiar, social, laboral, en el entendido que el arraigo es mas que una dirección donde notificarlo o ubicarlo, y para el presente caso, está acreditado fehacientemente que el condenado si cumple este requisito.*

*Es decir, que hasta aquí no hay motivo de disenso con la decisión, en el entendido que es el mismo operador judicial quien reconoce que el condenado cumple los requisitos de ley para acceder a la concesión del beneficio de libertad condicional. Dicho de otra manera, el señor Gabriel Cáceres Jaime cumple los tres requisitos que exige el artículo 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.*

*La discrepancia que motiva el presente recurso de apelación tiene que ver con el argumento que expone el Juzgado para negar la concesión de la libertad condicional impetrada por la defensa, y que no es otro que el señor Cáceres Jaime no merece que se le reconozca esa gracia, en razón a que “...no es posible hacer un pronóstico favorable de cara a la readaptación social del sentenciado,...” por cuanto al encartado se le había concedido la prisión domiciliaria y la incumplió al punto que se le revocó la misma y se ordenó el cumplimiento de la pena de manera intramural. Según el Despacho, el condenado incurrió en “...gran cantidad de transgresiones...” que fueron reportadas por el mecanismo*

**OSWALDO HUMBERTO PÁEZ MUÑOZ**  
**ABOGADO**

*de vigilancia electrónica que tenía implantado lo que demuestra que el señor Cáceres tiene una personalidad con marcada tendencia a incumplir sus obligaciones. Por tal razón concluye que no es posible conceder la libertad condicional por la "... continua evasión del lugar dispuesto como reclusión...", para el presente caso, su domicilio.*

*En verdad que sorprende la decisión objeto de impugnación, por cuanto, aún a pesar de cumplir integralmente los requisitos que demanda el legislador para la concesión de la Libertad Condicional prevista en las normas ya referidas, la misma se ha negado con un argumento que ni siquiera está previsto en la ley y su exigencia desborda o va mas allá de los requisitos que la ley exige para tal beneficio.*

*Claramente el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 del C.P. señala tres requisitos para conceder el beneficio de libertad condicional; y, como se ha visto, el propio juzgado reconoce que el señor Cáceres Jaime los cumple. Y no podía ser de otra manera porque efectivamente si los satisface, en el entendido que ya sobrepasó de lejos las 3/5 partes de la pena, aún sin tener en cuenta los descuentos a que se ha hecho acreedor; ha observado excelente conducta y su comportamiento dentro del penal ha sido ejemplar como lo certifica el propio INPEC y se emitió resolución con visto bueno al respecto, y por último el encartado evidentemente cuenta con arraigo familiar y social como está demostrado.*

*Por ninguna parte la normatividad referida exige que se haga un pronóstico favorable de readaptación social, pues, solamente refiere de manera adicional que se haya efectuado reparación a la víctima o se haya garantizado el pago de indemnización, pero en el presente caso no hay ninguna víctima particular que motive una reparación, como tampoco una indemnización, amén que el Juzgado no mencionó ese tema. Pero el que si sostiene el Despacho no aparece por ninguna parte en el artículo 64 del C.P., pues, allí no se faculta al operador para que previo a realizar un pronóstico de readaptación social pueda negar el beneficio.*

*Y es que, además, ello resulta lesivo y totalmente desfavorable para el condenado, porque, si en gracia de discusión, y solo en gracia de discusión, se aceptara que no cumplió a cabalidad la domiciliaria, ese hecho ya fue objeto de una sanción, que no fue otra que la revocatoria de esa modalidad y su privación de libertad se trasladó al centro penitenciario en el que actualmente se encuentra, por ello, argumentar de nuevo esa situación, sin duda equivale a imponer una doble sanción por la misma causa. Dicho de otra manera, el presunto incumplimiento*

**OSWALDO HUMBERTO PÁEZ MUÑOZ**  
**ABOGADO**

*de la domiciliaria motivó que le fuera revocado el beneficio, y ahora, nuevamente se tiene en cuenta el mismo argumento para negar la libertad condicional, cuando eso no es un requisito de ley, y, los que sí lo son, se cumplen a cabalidad.*

*De otra parte, exagera el Despacho cuando afirma que el procesado incurrió en gran cantidad de evasiones de su lugar de privación de libertad. Ello no se corresponde con la realidad y si ocurrió en dos ocasiones, las mismas fueron plenamente justificadas, al punto que las explicaciones que se dieron fueron aceptadas por el Juzgado; sin embargo, ahora le enrostra nuevamente esa eventualidad al señor Cáceres para negarle la libertad condicional. Tal como se acreditó el dispositivo electrónico que se le implantó presentó fallas, al punto que fue necesario reemplazarlo y por eso se reportaron eventos de presunto retiro del lugar de detención.*

*No obstante, la situación del señor Cáceres Jaime se explica por si sola. Si la intención del procesado fuera la de evadirse, la de ponerse al margen de la ley, la de fugarse, perfectamente tuvo todo el tiempo y circunstancias a su favor para hacerlo y no lo hizo. Si su intención hubiera sido la de evadirse, como lo dice el juzgado, lo hubiera hecho. Y ello no ocurrió. De manera que no solo porque esa afirmación contradice la realidad, sino porque, como ya se indicó, no es requisito para conceder la libertad condicional no puede argumentarse para su negativa.*

*Sin más consideraciones, la defensa de confianza solicita al señor Juez Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento, se REVOQUE la decisión de noviembre 16 del año en curso, objeto de apelación, por medio de la cual el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó el beneficio de libertad condicional al señor Gabriel Cáceres Jaime. En consecuencia, se ordene su libertad inmediata.*

*Cordialmente;*



**Oswaldo Humberto Páez Muñoz**  
**C.C. N<sup>o</sup> 19'424.578 de Bogotá.**  
**T.P. 59.158 del C. S. de la J.**